



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00292-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por ANIXLEY RODRÍGUEZ ORTIZ, en contra de la CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que:

1. En uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, presento derecho de petición, donde solicitaba:
 - a. ACTA DE ASAMBLEA General de propietarios del día 14 de marzo de 2020, listado de asistentes a ella, incluir quienes tenían poderes y de que apartamentos, copia o información de los poderes entregados por los señores que fueron nombrados en el consejo de administración de esta asamblea: Víctor Niño, Nicanor Mendoza, Reynaldo Plata, Janeth Camargo y Nohora Jerez.
 - b. Copia de todas las actas de consejo de administración realizadas por el Consejo desde el día 14 de marzo de 2020 hasta la fecha.
2. Indica que el 3 de julio de 2020, se le dio respuesta, negándole la entrega de los documentos solicitados y posponiendo su entrega 30 días más.
3. Manifiesta que el 8 de julio, envió solicitud de requerimiento al INVISBU contra la Administradora del Conjunto Torres de Alejandría por no haber entregado los documentos solicitados en las fechas estipuladas.
4. Que, el día 28 de julio de 2020, el INVISBU mediante oficio consecutivo 766, requiere a la Señora Sofía López Bulla para que entregue lo solicitado en el derecho de petición interpuesto.
5. Que, el día 31 de julio de 2020, envió carta a la Administración del conjunto Torres de Alejandría, recordando su solicitud y adjuntando el requerimiento del INVISBU.
6. Que, el día 11 de agosto de 2020, le fue entregada el acta de Asamblea de propietarios del 14 de marzo de 2020, pero no me fueron entregados los otros documentos solicitados

Concluye, señalando que acude a este medio, debido a que han pasado dos meses desde la presentación de la solicitud y no ha recibido la información solicitada completa.

PRETENSIONES

Solicita tutelar los derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana y al derecho de información y en consecuencia ordenar al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, representado por la Señora Haidy Sofía López Bulla, que responda de fondo el derecho de petición, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 26 de agosto de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, INSTITUTO DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INVISBU, corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo las siguientes respuestas.

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA

Concorre a través de la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, quien refiere de acuerdo con el requerimiento de INVISBU, se dio respuesta el 2 de julio y el 11 de agosto donde se le hizo entrega de la copia del acta N° 10, correspondiente a la Asamblea Ordinaria de marzo de 2020.

Además, indica que la gestión y actos del concejo de administración y sus actas tienen su término para colocarlos a disposición de los propietarios y que este derecho lo podrá ejercer el propietario en el tiempo de derecho de inspección a libros, que está dado en la norma y que se encuentra dentro de los 15 días en que se presenta la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria.

Así las cosas, solicita no se amparen los derechos fundamentales de la accionante, porque ya se remitió la respuesta del derecho de petición presentado.

INSTITUTO DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INVISBU

Concorre a través del apoderado del Instituto De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana Del Municipio De Bucaramanga, donde refiere una vez recibida la comunicación de la accionada, requirió al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA en aras de que se diera respuesta al derecho de petición presentado.

Además relaciona los artículos 47 y 51 de la Ley 675 de 2001, donde se establece que es función de la administración poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de administración.

Concluye, indicando que no ha violado los derechos fundamentales invocados por la actora, toda vez que quien debe dar respuesta es el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA; por lo cual, solicita sea desvinculado de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde establecer si: ¿el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, vulneró el derecho fundamental de petición de ANIXLEY RODRÍGUEZ ORTIZ, al no haber dado respuesta a la petición elevada de fecha 11 de junio de 2020?

Para resolver la controversia, importa memorar previamente el alcance que ha dado la Corte Constitucional respecto de la tutela y el derecho de petición.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

EL DERECHO DE PETICIÓN De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”

CASO CONCRETO

La Sra. ANIXLEY RODRÍGUEZ ORTIZ, pretende con la presente acción constitucional el amparo del derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA a:

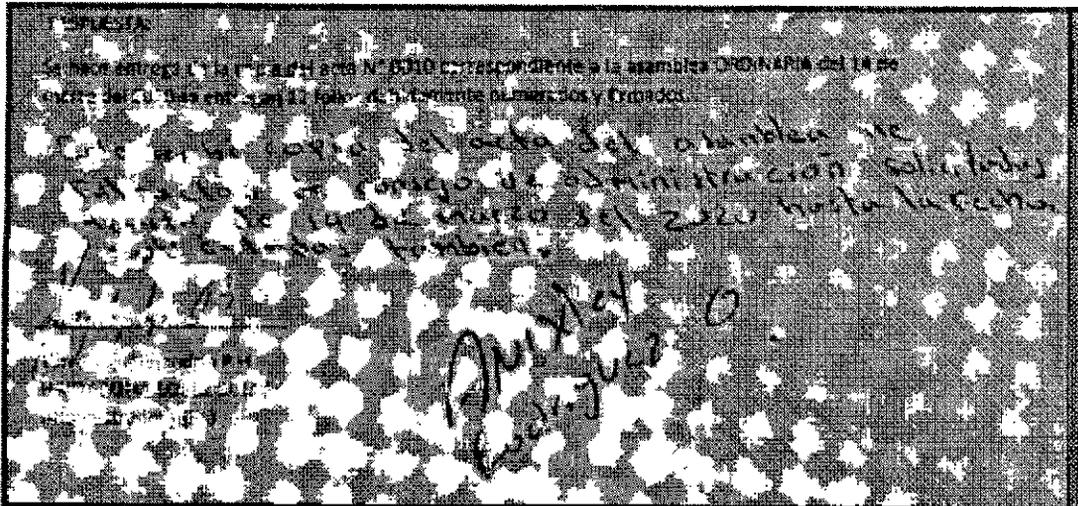
1. Dar respuesta al derecho petición en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

En tal sentido, al revisar el material obrante dentro del trámite constitucional, el accionante allega copia del derecho de petición con fecha de recibido del 11 de junio de 2020, respuesta de la accionada fecha del 2 de junio de 2020, copia del requerimiento realizado al Instituto De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana Del Municipio De Bucaramanga(INVISBU) el 8 de julio de 2020, respuesta del INVISBU del 28 de julio de 2020, derecho de petición del 30 de julio de 2020 y copia de la respuesta de la accionada sin fecha.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por otro lado, la accionada remite copia de la respuesta el 2 de junio de 2020 y copia sin fecha de otra respuesta, que tiene un recibido de la accionante donde establece que *“me faltan actas del consejo de administración solicitadas a partir de 14 de marzo del 2020 hasta la fecha solicitadas también”*, como se observa a continuación:



Ahora, procede el Despacho a revisar las respuestas dadas con fecha 2 de junio y la precedente, por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, donde se observa que la fecha de la respuesta inicial (2 junio) es anterior a la fecha de la solicitud (11 de junio) y la segunda no tiene fecha, pero por su contenido, nos permite inferir que se trata de la respuesta al derecho de petición radicado por la actora, al respecto, tenemos que dicha resolución es parcial y no cumple con la totalidad de lo solicitado, pues, solo se anexo copia de la Asamblea Ordinaria del 14 de marzo de 2020, como se evidencio anteriormente; es decir, se observa una respuesta, pero esta debió pronunciarse sobre la totalidad de las peticiones contenidas en el derecho de petición, independientemente del sentido positivo o negativo de las mismas, situación que no acaeció.

Así las cosas, se evidencia que la accionada recibió el derecho de petición y pesaba sobre está, la obligación de responder de manera oportuna, clara, precisa y completa a la solicitud formulada por la Sra. ANIXLEY RODRÍGUEZ ORTIZ, situación que no se observa, pues solo se dio respuesta parcial al numeral 1.

Lo anterior, con sujeción a la mencionada Ley 1755 de 2015 que conforme se advirtió antes, se permite presentar solicitudes respetuosas ante organizaciones privadas de igual forma como procede contra la administración, asumiendo por tanto aquellas el deber legal y constitucional de brindar una respuesta a la interesada en los precisos términos descritos en la normativa; es decir, la falta de respuesta, respuestas parciales o la falta de notificación de las mismas, acredita la presencia de la vulneración al Derecho de Petición, en los términos de ley, de contera, el debido proceso, tomándose así la TUTELA en el mecanismo idóneo para su restablecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, la respuesta parcial a la petición en la forma señalada, tal como sucede con la entidad accionada, constituye una actuación tardía que contraría los principios de oportunidad, economía procesal y celeridad, siendo deber brindar soluciones prontas, con procedimientos rápidos y evitar actuaciones innecesarias, conllevando la edificación de la vulneración del derecho fundamental, cuya consecuencia es la protección por parte del Estado.

En este contexto y sin mayores elucubraciones, se amparara el derecho fundamental de petición de la accionante, tan solo con el alcance de instar a la entidad accionada a suministrar una respuesta a su pedimento, sin llegar a imponer el sentido positivo o negativa de la misma.

En consecuencia, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, que en el término de cuarenta y

ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sra. ANIXLEY RODRÍGUEZ ORTIZ, radicada el día 11 de junio de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

Se advierte al representante legal o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: - TUTELAR el derecho fundamental de petición de la Sra. ANIXLEY RODRÍGUEZ ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

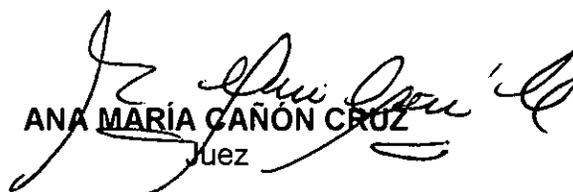
SEGUNDO: - ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sra. ANIXLEY RODRÍGUEZ ORTIZ, radicada el día 11 de junio de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

TERCERO: - ADVERTIR al representante legal o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: - NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: - REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez